



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALVARO RUBIO ZAPATA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00533 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **ÁLVARO RUBIO ZAPATA** identificado con la C.C. No. 17.085.365 como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, el apoderado judicial del convocante, Dr. ANGEL CUSTODIO HERRERA MORALES presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que al AG ® ÁLVARO RUBIO ZAPATA, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4012 del 8 de octubre de 1987.
- Señaló que mediante derecho de petición radicada el 13 de mayo de 2015 bajo el No. 00066-201521851 ID 84592 solicitó el incremento del IPC en su asignación de retiro, obteniendo respuesta con oficio No. 15065 OAJ del 21 de agosto de 2015 a través del cual le informa que su requerimiento no puede atenderse favorablemente y la insta para que promueva el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor ÁLVARO RUBIO ZAPATA al abogado ANGEL C. HERRERA MORALES. (fol. 1).
- Escrito de petición dirigido a la entidad demandada y suscrito por el demandante, a través del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro conforme a la variación del IPC a partir del año 1997, con la correspondiente constancia de envío de la empresa de correo certificado en la que se registra como fecha de recibido el 15 de mayo de 2015. (fls. 6-8).
- Copia del oficio No. 15065 OAJ del 21 de agosto de 2015 signado por el Director General de CASUR mediante el cual refiere suministrar respuesta a la petición anterior, y en la se registra el Departamento de Policía Meta como la última unidad donde prestó sus servicios el convocante (fls. 9-10).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

- Copia de la Hoja de Servicios del convocante No. 2129 del 11 de junio de 1987. (fls. 11 y 12).
- Copia la Resolución No. 4012 del 08 de octubre de 1987 expedida por el Director General de CASUR, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al AG. ÁLVARO RUBIO ZAPATA. (fls. 13-14).
- Copia de las hojas de liquidación anual por aumento general de sueldo del señor RUBIO ZAPATA correspondientes a los años 1997 a 1999 y de la de la relación de partidas computables del año 2000 a 2015. (fls. 15-18).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportó:

- Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de CASUR en la que se consignan las consideraciones adoptadas mediante Acta 01 del 15 de enero de 2015 en la que se fijan los parámetros de conciliación en los casos de reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al IPC. (fol. 41-44).
- Copia de la liquidación realizada por la entidad. (fol. 29-40).
- Poder otorgado por el representante legal de CASUR y los respectivos soportes. (fls. 26-28).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de octubre de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 45-47).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que está dispuesta a conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC relacionado con la asignación de retiro del señor ÁLVARO RUBIO ZAPATA para lo cual, planteo la propuesta en los siguientes términos: reajustar la asignación de retiro a partir de su reconocimiento aplicando el IPC entre el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, y pagar el 100% del capital junto con el 75% de la indexación sobre los valores reconocidos, aplicando los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal, realizándose el pago dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo; propuesta frente a la cual la convocante manifestó aceptarla en su totalidad.
- Acto seguido la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 49.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que en el oficio No. 15065 OAJ del 21 de agosto de 2015 suscrito por el Director General de CASUR, visto a folios 9 y 10 del expediente, se registra que el Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el AG. ® ÁLVARO RUBIO ZAPATA, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 29 de octubre de 2015 (fol. 45-47):

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante ÁLVARO RUBIO ZAPATA a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 1.

Igualmente se observa que la entidad convocada concurrió al trámite debidamente representada a través de su apoderada contando con la facultad expresa para conciliar, así consta en el poder aportado ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Administrativos de Villavicencio visible a folio 26, otorgado por el representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con los respectivos soportes que acreditan su calidad (fls. 27-28).

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles y no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses y la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º ibídem. Es así, que al versar el asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa de una parte, que se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la asignación de retiro del convocante con la Resolución No. 4012 del 08 de octubre de 1987 que fue aportada al expediente (fls. 13-14); y de otra, que reposa a folios 41 a 44 la Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación de CASUR que contiene las consideraciones adoptadas mediante Acta 01 del 15 de enero de 2015, en la que se fijan las políticas en el tema de Índice de Precios al Consumidor, se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 29 a 40, liquidación efectuada por la funcionaria del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del AG ® ÁLVARO RUBIO ZAPATA, teniendo en cuenta además los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que previos descuentos corresponde a la suma de \$5.171.844, incrementando la asignación de retiro en \$91.616 para una mesada de \$1.747.013 para el año 2015, y conforme a la mencionada certificación del Comité se observa igualmente la aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 19 de mayo de 2011, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 19 de mayo de 2015³, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; por lo que dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Consejo de

³ Conforme al radicado asignado por la entidad convocada a la petición elevada por el convocante referenciada de fecha 19 de mayo de 2015, como se observa en el asunto del Oficio No. 15065 / OAJ del 21 de agosto de 2015 (fls. 9 y 10).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

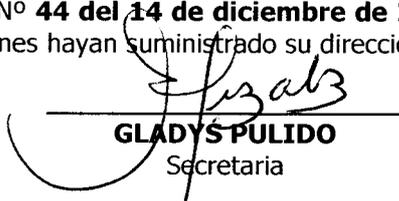
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **ÁLVARO RUBIO ZAPATA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) ante la ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 44 del 14 de diciembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05